

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2070 y 4364-D-18
OD 1051

Buenos Aires, 24 ABR 2019

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias, un marco general del ejercicio de la licenciatura en obstetricia, basada en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la asistencia, acompañamiento y cuidado de las personas usuarias del servicio de salud que atraviesen cualquier evento obstétrico, así como de las familias que transiten por el proceso preconcepcional, de gestación, nacimiento y crianza, a fin de contribuir a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas y de la comunidad, desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.



Handwritten signature and scribble.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2070 y 4364-D-18

OD 1051

2/.

Art. 2º – *Ámbito de aplicación.* El ejercicio profesional de las personas licenciadas en obstetricia, como actividad autónoma, queda sujeto a las disposiciones que se dicten en cada jurisdicción en ejercicio de las potestades propias y a la presente ley, las leyes complementarias y su reglamentación, en el territorio nacional y en las jurisdicciones que adhieran.

Art. 3º – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley en el orden nacional será determinada por el Poder Ejecutivo nacional y en el orden local por cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran en los términos del artículo 27 de la presente.

Art. 4º – *Funciones de la autoridad de aplicación.* En el marco del objeto de la presente ley, la autoridad de aplicación de cada provincia o jurisdicción que adhiera, en uso de las facultades propias y bajo la modalidad que determine, tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control del ejercicio profesional y de la matrícula respectiva, el cual estará a cargo de la autoridad de aplicación que al efecto designe cada jurisdicción;
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre las personas matriculadas, en los mismos términos estipulados en el inciso anterior;
- c) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la presente ley le otorga;
- d) Realizar guías y protocolos a fin de dictar recomendaciones para el ejercicio de la profesión en las distintas jurisdicciones;
- e) Realizar estadísticas y estudios sobre el ejercicio de la actividad.



Handwritten signature and initials.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2070 y 4364-D-18

OD 1051

3/.

CAPÍTULO II

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5° – *Del ejercicio profesional.* El ejercicio profesional de la licenciatura en obstetricia comprende las funciones de asistencia pre, durante y post eventos obstétricos con un enfoque biopsicosocial; y las acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud en todos los niveles de atención de la persona gestante y su núcleo familiar, dentro de los límites de sus competencias.

También se considera ejercicio profesional la docencia de grado y posgrado y la investigación, así como las actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria, y jurídicopericial propia de los conocimientos específicos.

Art. 6° – *Modalidades del ejercicio profesional.* La licenciatura en obstetricia habilita para ejercer la actividad en forma autónoma, de manera independiente o dependiente, individualmente y/o integrando equipos de salud interdisciplinarios, previa inscripción en la matrícula local y cumplimiento de los requisitos establecidos por cada jurisdicción.

Art. 7° – *Condiciones del ejercicio.* El ejercicio de la actividad profesional de la licenciatura en obstetricia está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciado/a en obstetricia, debidamente acreditado, otorgado por universidades de gestión estatal o privada



Handwritten signature and initials.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2070 y 4364-D-18

OD 1051

4/.

reconocidas por autoridad competente, conforme a la reglamentación vigente;

- b) Título equivalente expedido por universidades extranjeras, debidamente convalidado o revalidado en el país, en la forma que establece la legislación vigente.

En ambos casos deberán además contar con matrícula habilitante expedida por la jurisdicción respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en las mismas.

Art. 8° – *Extranjeros/as*. Los/as profesionales extranjeros/as con título equivalente contratados/as por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia y/o para evacuar consultas de dichas instituciones, no pueden ejercer las actividades enunciadas en el artículo 5° fuera del ámbito para el cual han sido convocados/as.

Art. 9° – *Complementación curricular*. Los/as profesionales en obstetricia con títulos que carezcan del grado universitario estipulado en el artículo 7° deben aprobar un ciclo de complementación curricular en universidad pública o privada, conforme lo establezca la reglamentación en cada jurisdicción, teniendo para ello un plazo de tres (3) años, contados a partir de la promulgación de la misma.



EL

[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2070 y 4364-D-18

OD 1051

5/.

CAPÍTULO III

Alcances, incumbencias y competencias de la profesión

Art. 10. – *Alcances, incumbencias y competencias.* La licenciatura en obstetricia, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 7º, dentro de un marco de respeto de la autonomía de las personas, habilita para realizar las siguientes actividades, las que podrán adecuarse conforme la producción de nuevas evidencias científicas y la evaluación de tecnologías costo-efectivas que los organismos competentes del Estado reconozcan:

a) Asistencia pre, durante y post eventos obstétricos:

1. Brindar consejería y asistencia pre, durante y post eventos obstétricos con el fin de mejorar la calidad de la salud de las personas usuarias en todas las etapas del ciclo vital de su salud sexual y reproductiva, y promover en todo momento la lactancia materna de conformidad con la ley de Promoción y Concientización de la Lactancia Materna, 26.873, y sus normas reglamentarias y complementarias.
2. Realizar acciones de promoción de los derechos sexuales y los derechos reproductivos tanto en el ámbito de la salud como en el ámbito educativo.
3. Ofrecer consejerías integrales en salud sexual y reproductiva de conformidad con la Ley Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, 25.673, su decreto reglamentario y/o futuras modificaciones.
4. Asesorar y prescribir métodos anticonceptivos, así como realizar intervenciones relacionadas con ellos, incluyendo la



A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2070 y 4364-D-18

OD 1051

6/.

- colocación y extracción de métodos anticonceptivos de larga duración.
5. Brindar asistencia en etapa preconcepcional, incluyendo: solicitud de estudios, indicación de vacunas según calendario nacional vigente, indicación de medicamentos de acuerdo al vademécum obstétrico vigente y pautas según protocolos de atención.
 6. Realizar detección y asistencia precoz de embarazo.
 7. Diagnosticar y evaluar los factores de riesgo obstétricos y hacer la oportuna derivación al especialista y/o nivel de atención correspondiente.
 8. Asistir el embarazo de bajo riesgo en los tres trimestres de la gestación y, en el caso de embarazos de alto riesgo, participar en equipos interdisciplinarios en el seguimiento y asistencia de los mismos.
 9. Indicar e interpretar análisis de laboratorio, diagnóstico por imágenes y estudios complementarios relacionados con el cuidado de la salud sexual y reproductiva de las personas en pre, durante y post eventos obstétricos de bajo riesgo.
 10. Indicar vacunas a personas en estado grávido puerperal según calendario nacional vigente. Prescribir y administrar fármacos, según vademécum obstétrico en vigencia.
 11. Practicar la toma para la detección de la infección por estreptococo Grupo B *Agalactiae*. Realizar la extracción de material necesario para exámenes rutinarios, según protocolos de los programas sanitarios vigentes, para la detección precoz



EL

[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2070 y 4364-D-18

OD 1051

71.

- de cáncer cérvico-uterino, y la pesquisa de infecciones transmisibles sexualmente durante los períodos pre, durante y post eventos obstétricos, y derivar al especialista y/o nivel de atención correspondiente.
12. Brindar asesoramiento y asistencia que permita detectar precozmente el cáncer cérvico-uterino y mamario y la derivación oportuna al especialista de acuerdo a los protocolos vigentes y sus actualizaciones.
 13. Dirigir y dictar los cursos de preparación integral para la maternidad con eventual participación del equipo de salud interdisciplinario.
 14. Realizar, interpretar y efectuar el informe técnico del monitoreo fetal. Interpretar los estudios complementarios de ayuda diagnóstica necesarios para el control prenatal de bajo riesgo y la evaluación de la salud fetal.
 15. Referir casos de problemas de salud no obstétrica a los profesionales competentes.
 16. Controlar y conducir el trabajo de parto, cuando existiera necesidad.
 17. Realizar inducción al trabajo de parto, según indicación médica.
 18. Acompañar y asistir el parto y alumbramiento en casos de embarazo de bajo riesgo y participar, en equipos interdisciplinarios, en la asistencia de estos procesos, en los casos de embarazos de alto riesgo.



Handwritten signature and initials.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2070 y 4364-D-18

OD 1051

8/.

19. Asistir y colaborar en la atención de la emergencia a la persona en estado grávido puerperal y a recién nacidos hasta que concurra la/el especialista y/o hasta ser referida al lugar acorde para su atención.
20. Colaborar en la asistencia del parto distócico y en la terminación del parto quirúrgico, junto con la/el especialista, en los casos que razones asistenciales de urgencia o emergencia así lo determinen.
21. Solo en ausencia del profesional médico encargado de la recepción del recién nacido, recibir, asistir y reconocer los signos de alarma del mismo, para su oportuna derivación. Solicitar estudios diagnósticos como FEI, grupo y factor, y detección de ictericia patológica.
22. Realizar seguimiento y asistencia a la persona gestante durante el puerperio inmediato y mediato de bajo riesgo y, en el caso de puerperios patológicos, participar en equipos interdisciplinarios en la asistencia de los mismos.
23. Realizar reeducación y fortalecimiento del piso pélvico.
24. Promover la lactancia materna y monitorear su evolución en el puerperio, para lograr un óptimo equilibrio del binomio madre-hijo; y brindar pautas de puericultura y crianza.
25. Extender constancias de embarazo, de nacimiento, de atención, de descanso o reposo pre y post eventos obstétricos, y otros preventivos promocionales; confeccionar y completar la historia clínica, expedir órdenes de internación y alta para



XEL

[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2070 y 4364-D-18

OD 1051

9/.

la asistencia del parto de bajo riesgo en el ámbito institucional;

b) Docencia e investigación:

1. Planificar, organizar, coordinar y realizar actividades docentes en sus diferentes modalidades y niveles educativos; ocupar cargos docentes en las universidades y otras instituciones educativas; organizar y ejecutar cursos de posgrado.
2. Diseñar, elaborar, ejecutar, publicar y/o evaluar proyectos y trabajos de investigación; publicar y difundir los mismos;

c) Gestión:

1. Formar parte de los diferentes comités en establecimientos hospitalarios.
2. Participar en el campo de la medicina legal, efectuando peritajes dentro de su competencia previa capacitación en instituciones habilitadas por la Suprema Corte de Justicia o autoridad competente en cada jurisdicción.
3. Participar en la administración y gerenciamiento de instituciones de salud públicos, privados y de la seguridad social.

CAPÍTULO IV

Especialidades

Art. 11. – *Especialidades.* Para la práctica de especialidades, las personas licenciadas en obstetricia deben poseer título válido y estar



+ EL

+

H. Cámara de Diputados de la Nación

2070 y 4364-D-18

OD 1051

10/.

certificado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, según la nómina de especialidades reconocidas oficialmente.

Art. 12. – *Requisitos.* Para obtener la certificación prevista en el artículo precedente, las personas licenciadas en obstetricia deben poseer algunas de las siguientes condiciones:

- a) Título o certificado otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada reconocida por autoridad competente, ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Certificado otorgado por entidad científica de la especialidad, reconocida por la autoridad jurisdiccional competente, ajustado a reglamentación vigente;
- c) Título o certificado expedido por universidades extranjeras revalidado en el país según normativa vigente.

CAPÍTULO V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 13. – *Inhabilidades.* No pueden ejercer la profesión en ninguna jurisdicción las personas licenciadas en obstetricia que:

- a) Hayan sido condenadas por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena;
- b) Estén sancionadas con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.



+ 24

A handwritten signature consisting of a stylized 'L' shape with a horizontal bar, followed by a long, sweeping stroke. Below it is a scribble of several parallel lines.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2070 y 4364-D-18

OD 1051

11/.

Art. 14. – *Incompatibilidades*. Las incompatibilidades para el ejercicio de la licenciatura en obstetricia solo pueden ser establecidas por ley de acuerdo a las facultades de cada jurisdicción.

Art. 15. – *Ejercicio ilegal*. Las personas que sin poseer título habilitante o encontrándose suspendidas o inhabilitadas ejercieran la profesión de licenciados/as en obstetricia serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por las normas provinciales de ejercicio profesional y por la aplicación de la presente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieran haber incurrido.

CAPÍTULO VI

Derechos, obligaciones y prohibiciones

Art. 16. – *Obligaciones*. Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia están obligadas a:

- a) Respetar la confidencialidad y el secreto profesional;
- b) Ajustar su desempeño dentro de los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud, cuando la patología del paciente así lo requiera;
- c) Actualizarse permanentemente;
- d) Colaborar con las autoridades sanitarias, cuando le fuere solicitado por casos de emergencia;
- e) Preservar en todo momento la fisiología del trabajo de parto, el parto, posparto, puerperio, lactancia y crianza; evitando



+ EL
/

H. Cámara de Diputados de la Nación

2070 y 4364-D-18

OD 1051

12/.

intervenciones que perturben el desarrollo natural de estos procesos;

- f) Reportar, notificar y denunciar casos de violencia obstétrica e incumplimiento de leyes y/o reglamentaciones referentes al proceso de gestación, parto, nacimiento, posparto, lactancia y crianza de quienes asiste.

Art. 17. – *Derechos*. Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia pueden:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de las disposiciones de cada jurisdicción de la presente ley y su reglamentación, asumiendo las respectivas responsabilidades;
- b) Ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos de salud interdisciplinarios, pudiendo prestar asistencia en instituciones asistenciales oficiales o privadas habilitadas, en domicilio del paciente o en su consultorio privado;
- c) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediano para la persona, informándole previamente sus derechos como paciente y efectuando la oportuna derivación para que acceda a los mismos sin dilaciones;
- d) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando



Handwritten signature and scribbles.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2070 y 4364-D-18

OD 1051

13/.

- ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- e) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional en las condiciones establecidas en cada jurisdicción;
 - f) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral;
 - g) Formar parte de los planteles de profesionales del sistema de salud público, educativo, comunitario, de la seguridad social, de empresas de medicina privada, prepagas y mutuales;
 - h) Ocupar cargos asistenciales y de conducción en instituciones sanitarias de primer, segundo y tercer nivel de atención;
 - i) Pactar honorarios y aranceles con personas físicas y jurídicas, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones, según corresponda en cada jurisdicción;

Art. 18. – *Prohibiciones*. Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia tienen prohibido:

- a) Delegar funciones propias de su profesión en personas carentes de título habilitante;
- b) Prestar el uso de la firma o del nombre profesional a terceros, sean estos profesionales de la obstetricia o no;
- c) Realizar prácticas que no se ajusten a principios éticos, científicos o que estén prohibidos por la legislación o por autoridad competente;



A large, stylized handwritten signature in black ink.

A smaller, more fluid handwritten signature in black ink.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2070 y 4364-D-18

OD 1051

14/.

- d) Prescribir o suministrar fármacos que no estuvieren incluidos en el vademécum obstétrico vigente;
- e) Anunciarse como especialistas sin encontrarse registrados como tales en los organismos respectivos;
- f) Someter a las personas gestantes a prácticas y/o técnicas que entrañen peligro o daño a la salud o integridad de la salud perinatal;
- g) Participar de honorarios o percibir bonificaciones de otros profesionales;
- h) Ejercer la profesión mientras se encontrare suspendido o inhabilitado.

Art. 19. – *Contratación.* Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que a sabiendas contraten, para realizar las actividades profesionales reservadas a la licenciatura en obstetricia, a personas que no reúnan los requisitos exigidos por las normas provinciales y por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.



Handwritten signature and initials.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2070 y 4364-D-18

OD 1051

15/.

CAPÍTULO VII

Matriculación y registro de sancionados e inhabilitados

Art. 20. – *Inscripción.* Para el ejercicio profesional, las personas licenciadas en obstetricia deben inscribir, previamente, el título habilitante de grado, conforme al artículo 7º de la presente ley, ante el organismo jurisdiccional correspondiente.

Art. 21. – *Ejercicio del poder disciplinario.* Los organismos que determine cada jurisdicción ejercerán el poder disciplinario sobre la/el matriculada/o y el control del cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones que se establecen en esta ley.

Art. 22. – *Sanciones.* A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se debe asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley, se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido la persona matriculada y, en su caso, se aplican los artículos 125 a 141 de la ley 17.132, de Ejercicio de la Medicina y sus modificaciones.

Art. 23. – *Registro de sancionados e inhabilitados.* El Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación debe crear un registro de profesionales sancionados/as e inhabilitados/as, de acceso exclusivo para las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción, conforme lo determine la reglamentación vigente.



EL
[Signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2070 y 4364-D-18

OD 1051

16/.

Art. 24. – *Cancelación de la matrícula.* Son causas de cancelación de la matrícula, las que establezca cada jurisdicción en uso de sus facultades, entre otras:

- a) Petición del interesado;
- b) Sanción que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividades;
- c) Fallecimiento.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones complementarias

Art. 25. – *Derogación.* Derógase el capítulo II, del título VII, artículos 49 a 52 de la ley 17.132.

Art. 26. – *Unificación curricular.* El Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Nación debe promover ante los organismos que correspondan, la unificación de las currículas de todas las universidades estatales y de gestión privada, conforme la presente ley; y la inclusión en la nómina de profesiones del artículo 43 de la ley 24.521, de Educación Superior.

Asimismo, las currículas deberán garantizar la incorporación de contenido sobre las leyes vigentes en materia de derechos sexuales y reproductivos así como también de los derechos humanos en general y de las mujeres en particular.



EL
[Signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2070 y 4364-D-18
OD 1051
17/.

Art. 27. – *Aplicación en las jurisdicciones.* La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

La presente ley en ningún caso altera, restringe o modifica las facultades no delegadas de las provincias para regir el ejercicio profesional en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 28. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su publicación.

Art. 29. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional en el término de ciento ochenta (180) días desde su publicación.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



+ EL
+